



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Medellín, 8 DE AGOSTO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 017 2018 00629 00
Demandante(s)	JHON JAIRO VEGA MEDINA
Demandado(s)	NELLY DE JESUS CARDENAS
Asunto	NO REPONE AUTO NO CONCEDE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO	1849

ASUNTO

Se procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, elevado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia N° 334 del ocho (08) de febrero de 2022, por medio del cual sólo se tuvo en cuenta como abono la consignación por valor de \$160.000.000 realizada el primero de junio 2020.

1.Hechos y Actuaciones

Dijo el censor que el Despacho se abstuvo de reconocer la existencia de dos transacciones comerciales diferentes, una por pago de efectivo y la otra en consignación del Banco de Bogotá, si bien los pagos fueron por el mismo valor de \$160.000.000, estos fueron cancelados en diferentes fechas, uno el 29 de mayo (transacción bancaria) y el otro el primero de junio (pago en efectivo).

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Añade que la anterior abogada de la parte demandada, entregó una relación de abonos errónea ya que omitió informar al Despacho la transacción del 29 de mayo de 2020, situación que ha sido aprovechada por el demandante, al afirmar que el recibo de pago del primero de junio de 2020 corresponde al soporte de la transacción bancaria del Banco de Bogotá del 29 de mayo de 2020, cuando se ha demostrado en debido derecho que son dos soportes diferentes, máxime cuando CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA fue quien recibió el dinero en efectivo y firmó la constancia que prueba la extinción parcial del abono a la deuda.

Arguye que la parte demandada aportó al Despacho los soportes que prueban y acreditan la cancelación de la deuda, por lo que no puede valerse el ejecutante de fechas continuas y valores iguales para confundir y hacer entrar en error al señor juez, en tal sentido solicita se requiera a la abogada Luz Miryam Acosta Ruiz y al señor Cesar Augusto Giraldo García para que bajo interrogatorio den la claridad, seguridad y certeza de que son dos pagos y soportes diferentes. Así mismo, en caso de no reponer petición se envíe en recurso de apelación al superior.

Una vez surtido el traslado correspondiente, el apoderado de la parte demandante señala que en ningún momento se dio el pago adicional del primero de junio de 2020 y no se puede alegar que la abogada anterior tuvo un error involuntario y no darse cuenta después de tanto tiempo en escrito visible a folios 146, solicita desestimar el recurso de reposición frente al auto No. 2918, toda vez que el error que argumenta el apoderado es un error involuntario que no afecta en nada la validez del proceso.

Para decidir sobre lo planteado, el Despacho hace estas breves,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como objetivo obtener por parte del

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.

CASO CONCRETO

En el caso aquí examinado, se advierte que la inconformidad del recurrente se centra en la falta de reconocimiento del pago efectuado el día 29 de mayo de 2020 por valor de \$160.000.000, pues dicha suma no fue tomada en cuenta como abono en la obligación que aquí se ejecuta.

De cara a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, para esta judicatura no han variado las razones que llevaron al Juzgado a tomar la decisión recurrida como quiera que, de acuerdo a las pruebas que en el expediente se observan, en especial la manifestación realizada por la demandada NELLY DE JESÚS CARDENAS DE LEÓN, en escrito del 14 de julio de 2020 (fol. 265 y 266), a través del cual detalla los 12 abonos realizados hasta el 08 de julio de 2020 y donde sólo da cuenta de un abono de \$160.000.000 de fecha primero de junio de 2020, situación que fue probada con las respectivas consignaciones, a su vez fueron reiteradas por la apoderada que en su momento la representaba y clarificada por el apoderado de la parte demandante, pues insiste en que el comprobante del 01 de junio de 2020 respaldaba la consignación del día 29 de mayo del mismo año; recibo que fue exigido por la comisionista de la señora Nelly De Jesús Cárdenas De León, como prueba de dicha consignación.

Es preciso anotar, que el suscrito está llamado a ejercer un control sobre las actuaciones judiciales con el fin de que los actos procesales satisfagan las exigencias sustanciales de la ley, que lleven a brindar seguridad jurídica a las partes, es por esto que, no es entendible que se haya incurrido en un error por parte de la demandada y la abogada que en ese momento la representaba al no señalar y aportar la constancia del abono realizado el 29 de mayo de 2020 en el escrito presentado el 14 de julio de 2020 máxime cuando es una suma considerable y no pasó suficiente tiempo entre la

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



consignación y la manifestación de la ejecutada, dando lugar con esta conducta, al menos indiciariamente, a que ambos recibos corresponden a un único pago por ese valor.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia cuestionada, y a su vez no se concede el recurso de apelación en vista de que la decisión recurrida no está enlistada como apelable en el artículo 321 ibídem, ni en ninguna otra disposición especial.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 334 de fecha del 08 de febrero de 2021, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDE el recurso de apelación en vista de que la decisión recurrida no está enlistada como apelable en el artículo 321 ibídem, ni en ninguna otra disposición especial.

NOTIFÍQUESE

A.M

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a9dc21e005d492d69bc7d123cdf179111908cad5be1024f9f66570abed9af**

Documento generado en 08/08/2022 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>